

PUNTOS DE SUSCRICION.

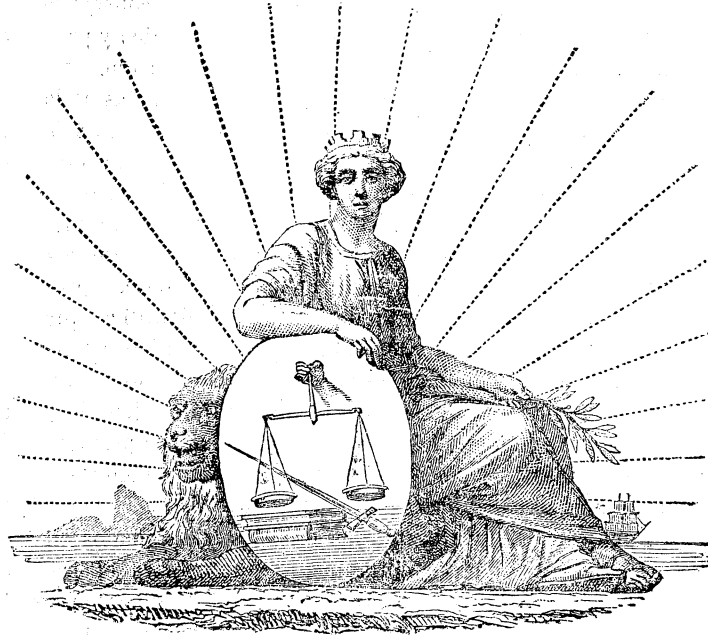
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pagos
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Establecida por el decreto de 19 de Marzo último la circulacion fiduciaria única, y fundado al efecto el Banco Nacional sobre la base del de España, fueron declarados desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes en las provincias é islas adyacentes; se fijó á estos Bancos el término de 30 dias para anexionarse voluntariamente al de España, dándoles el derecho de recibir á la par acciones de este por el importe del todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva; se dispuso que pasados tres meses quedaran sin curso legal los billetes de dichos Bancos, debiendo sus Comisiones liquidadoras recoger los que despues de este plazo quedaran en circulacion, y pasar á los cuatro meses sus estados de liquidacion al Gobierno para que este procediera en su vista á lo que correspondiese.

Tal era la situacion legal de tan importante asunto al tener el honor de encargarme de este departamento, y en virtud de ella el Gobierno habia ejercido ya en parte los derechos que se le concedian por el expresado decreto, el cual habia tenido de este modo cumplido efecto y ejecucion en cuanto á quedar fundado el Banco Nacional. Pero los Bancos provinciales, en su mayor parte, no habian utilizado dichos términos y derechos, limitándose por el contrario á protestar de lo dispuesto por medio de reclamaciones que estaban pendientes. Atento el Ministro que suscribe al deber que este estado de cosas y la conveniencia pública le imponian, pero deseando al propio tiempo proceder por términos conciliatorios que alejasen la posibilidad de toda perturbacion y facilitasen el tránsito de un sistema al otro con ventajas de todos, tuvo la honra de proponer á V. E., con el asentimiento del Banco de España, el decreto de 12 de Junio de este año, que prorogaba por tres meses, ó sea al 19 de Setiembre último, el plazo para que terminase el curso legal de los billetes, ampliándose por consecuencia hasta el 19 del corriente el fijado para pasar al Gobierno los estados de liquidacion: siendo de notar que el Banco de España, dando á estas disposiciones la interpretacion más lata, entendió prorogado asimismo el término para la anexion hasta el 19 de Setiembre.

La conducta prudente del Gobierno ha dado sus naturales resultados, pero no tan completos como deberian esperarse, y se ha creado una situacion vária, á la cual el Ministro que suscribe ha ocurrido con las disposiciones en cada caso oportunas, encaminadas todas á que la presente situacion cese y se llegue al planteamiento de la circulacion fiduciaria única.

Existen Bancos que utilizaron el término primeramente concedido y forman ya parte del Banco de España: varios han realizado su anexion durante la próruga; otros han emprendido su liquidacion sin anexionarse, y algunos,

por excepcion, han dejado pasar ámbos plazos sin haber anunciado todavia el estado de liquidacion en que legalmente se encuentran, haciendo por tanto indispensable una resolucion que les iguale á los demás y ponga término á este periodo de transicion, ocasionado á conflictos que el Gobierno está resuelto á evitar.

A tres puntos capitales se han encaminado los decretos mencionados y las disposiciones adoptadas por el que suscribe para su ejecucion. Es el primero asegurar á las provincias el beneficio de la creacion de las sucursales, y al efecto se ha exigido sin cesar del Banco de España el inmediato y exacto cumplimiento de la obligacion contraída que se habia dilatado segun el mismo ha expuesto, porque mantuvo primero negociaciones con algunos Bancos, y á la espera despues de la determinacion que en último resultado adoptasen los demás en el tiempo hábil que se les reconocia para sus anexionen.

Esto no obstante, en breves dias se encontrarán establecidas las expresadas sucursales en las localidades donde existian los antiguos Bancos, y el elevado y trascendental propósito que sirvió de base á la creacion del Banco Nacional se habrá llevado á cabo.

Menester es para ello que desaparezca efectivamente la circulacion de los billetes mandados recoger de los Bancos en liquidacion; y este es punto tambien al que el Ministro que suscribe ha consagrado su atencion, con tanto más celo cuanto mayor era la conveniencia de evitar toda perturbacion y la necesidad de que sin embargo las cosas se preparasen para que no existieran sino en cuanto fuese absolutamente preciso y por muy limitado tiempo los inconvenientes de una doble circulacion fiduciaria. A estos propósitos se dirigieron las órdenes comunicadas por este Ministerio á los Gobernadores de las respectivas provincias en 9, 20 y 22 de Setiembre próximo pasado, las cuales, ejecutadas con prudencia, segun las circunstancias de cada localidad, se han dirigido á convertir en una verdad el art. 5.º del decreto de 19 de Marzo de este año relativo á la cesacion del curso legal de los billetes de los Bancos de provincia, estableciendo las reglas para evitar nuevas emisiones y recoger y cancelar las existentes; pero atendiendo á que la circulacion legal continuase sin embargo consentida más allá del término del plazo prorogado, sin perjuicio de que la liquidacion se declarara oficial y públicamente como se hacia preciso en cumplimiento de lo mandado. El propio objeto tuvieron las excitaciones hechas al Banco de España para que, sin pérdida de momento, estableciese sus sucursales en los puntos en que los Bancos provinciales iban á desaparecer; y por estos procedimientos se alcanzaba el tercer propósito que el Ministro que suscribe debia realizar.

Conseguido así casi por completo el objeto patriótico que se propuso el decreto de 19 de Marzo de este año, pero existiendo en la práctica un estado de cosas poco uniforme por consecuencia de la dificultad misma del asunto, ha llegado naturalmente el momento de que esta trascendental reforma quede planteada, dictándose las medidas oportunas á fin de obtener este resultado de una manera definitiva. Para ello es indispensable hacer que se declaren ó sean declarados en liquidacion los Bancos provinciales de emision y descuento que hasta hoy no han cumplido este deber, los cuales, aunque despues puedan renacer en los límites de una Sociedad de crédito, tienen que desaparecer radicalmente ahora con el carácter legal que revestian, impidiéndoles nuevas emisiones de billetes y que vuelvan

á circular los que existan en sus cajas ó que el movimiento natural de los operaciones haga ingresar en ellas; consintiendo, sin embargo, la circulacion de los demás mientras que las sucursales del Banco Nacional de España, próximas á establecerse, no comiencen á funcionar y algunos dias despues. Y aunque en verdad se ha dado tiempo suficiente á los expresados Bancos para prepararse á la liquidacion y deliberar sobre si les convenia ó no anexionarse al Banco único, todavia, contando con el asentimiento de este, el Ministro que suscribe va á proponer á V. E. una nueva y última próruga, la cual servirá sin duda para que, inspirándose todos en los sanos consejos de la prudencia y en su propia utilidad, se alcancen con general provecho los fines á que la fundacion del Banco Nacional se ha encaminado.

Paralograrlo, y fortalecida la accion moral del Gobierno con esta nueva concesion, que es ya la última posible, si no se ha de incurrir en las graves dificultades que acarrearía la inobediencia insistente á lo mandado, la diversidad de situaciones y la circulacion fiduciaria de billetes sin curso ni raíz legal, el Ministro que suscribe juzga oportunas algunas disposiciones destinadas á realizar los propósitos que deja enunciados.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1874.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos provinciales de emision y descuento declarados en liquidacion por el decreto de 19 de Marzo último, que no hayan dado aun cumplimiento á lo dispuesto, lo verificarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de tres dias, á contar desde que se les comunique el presente por el Gobernador de la provincia respectiva.

El plazo señalado á las Comisiones liquidadoras en el párrafo último, art. 5.º del decreto citado, para pasar al Gobierno los estados de liquidacion, vencerá á los 30 dias de haberla declarado.

Art. 2.º En el caso de que los Bancos provinciales dejasen de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior en el término de los tres dias que al efecto se fijan, el Gobernador de la provincia publicará en el Boletín oficial el estado de liquidacion en que se halla el Banco en virtud del decreto de 19 de Marzo último, y nombrará, donde no lo haga el Ministro de Hacienda, un empleado caracterizado de cualquiera de sus dependencias ó de las de la Administracion económica de la provincia, que con arreglo á lo mandado en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1836 ejerza en el Banco las funciones de Comisario del Gobierno. El Gobernador en este caso dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda del nombramiento que haya hecho y de estar el nombrado en posesion de su cargo para la resolucion que proceda.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras, tanto de los Bancos que se hayan declarado en liquidacion ántes de la fecha de este decreto, como de los que se declaren ó sean declarados á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se abstendrán de hacer nuevas emisiones de billetes y de volver á la circulacion los que por cualquier

causa se hallen en las Cajas del Banco, procediendo desde luego á recoger los que estén circulando durante el plazo que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º La circulacion de los billetes de dichos Bancos que no se hallan en sus Cajas á la fecha de este decreto será lícita y legal hasta que el Banco de España ponga los suyos en circulacion en la plaza respectiva y 30 dias despues.

Art. 5.º De acuerdo con el Banco de España se concede á los de provincia un plazo improrogable de 30 dias para fusionarse en aquel con arreglo á las prescripciones del decreto de 19 de Marzo último. Este plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que el Gobernador de la provincia comunique estas disposiciones á los Bancos provinciales.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Las minas de Almaden, que la Nacion conserva con solícito esmero y mejora con patriótica iniciativa, sin reparar en sacrificios y sometiéndose á los progresos de la ciencia, necesitan en estos momentos una administracion especial, porque las preocupaciones populares repugnan los nuevos aparatos y procedimientos industriales, y el espíritu de resistencia en una parte de la clase obrera ha llegado al punto de desconocer todos los derechos y de faltar á todos los deberes.

Tristísimos sucesos que España ha presenciado con dolor y corregido con energía, cuyas víctimas fueron mártires de su deber, obligan al Gobierno á dar fuerza al principio de autoridad, entónces escarnecido, centralizando en una sola jefatura la direccion del establecimiento.

Aquellos incalculables é inacabables criaderos que constituan en lo antiguo la joya más preciada de la monarquía y que constituyen hoy una de las propiedades más valiosas de la Nacion, fueron explotados ya por codiciosos arrendadores más atentos al propio interés que al interés de la patria, ya tambien por el Estado que no siempre tuvo acierto y discrecion en disponer y dirigir los trabajos.

Así se comprende que en siglos anteriores la explotacion más ó ménos perita de las minas estuviese en relacion directa con las necesidades del Tesoro, y que el mayor ó menor caudal de azogue fuera el límite para conocer su importancia industrial en el mundo.

Se fijaban en tiempos pasados más que en la conservacion de las minas y en los procedimientos de desagüe, en la extraccion del mineral, por entónces como ahora vivamente solicitado en los mercados extranjeros.

Por eso la maquinaria ántes del reinado de D. Carlos IV no estaba en relacion con el estado de la ciencia ni con el progreso de la industria en aquella época; condiciones ámbas que desde fines del siglo XVIII se procuró utilizar y proteger.

Las Córtes y los Gobiernos tuvieron fija la mirada en el establecimiento minero de Almaden, ya por su importancia industrial, ya por las riquezas que atesora, ya por los saneados rendimientos que ofrece al presupuesto de ingresos; y su interés, que era el de la Nacion, y su deber como legisladores y como gobernantes, les llevó á adquirir y establecer los aparatos y máquinas más modernas en beneficio de la economía de trabajo, de dinero y de fuerza que allí se empleaba contra los consejos de la ciencia.

Competencias infundadas, rivalidades funestas y pareceres encontrados entre los cuerpos periciales y los agentes administrativos retrasaron por el pronto las mejoras necesarias, hasta que el Gobierno, considerando urgente el remedio, puso término á una situacion anómala é irregular.

La maquinaria se colocó bajo la direccion del mismo Inspector de Ingenieros que más tarde habia de perder la vida hallándose en el ejercicio de sus funciones, sin duda como castigo impuesto por la ignorancia al hombre entusiasta de los nuevos adelantamientos industriales; maquinaria que ahorra tiempo y aumenta la vida de los obreros, economizando sus fuerzas y haciendo más fácil la respiracion en las galerías y subterráneos. No aumenta la produccion ni limita el número de brazos, como se hace creer á las muchedumbres por quien tenga interés en producir conflictos y presentarnos ante la Europa poco ménos que adversarios de las conquistas de la civilizacion.

Las doctrinas propagadas entre las clases obreras con fines políticos, aunque con tendencias socialistas, irrealizables siempre, pero siempre perturbadoras, ha hecho que gente indocta atente contra las aplicaciones del saber, del estudio y del genio por suponerlas contrarias á su interés personal. Tales predicaciones, incesantemente consentidas y hoy de todo punto reprobadas, sólo llevan consigo la desolacion y la ruina, ya se apliquen en nombre del pasado, ya queriendo representar el porvenir.

Necesita el establecimiento, porque así lo aconseja la prevision, una actividad constante, un Jefe enérgico y prudente, un personal entendido y una Direccion que responda á las necesidades actuales y á las exigencias de la industria. Ni la parte facultativa debe sobreponerse á la administrativa, ni esta debe invadir atribuciones propias y privativas de los Ingenieros. Una sola Autoridad, de la que dependan todos los demás, que responda á la importancia de su cargo, que desenvuelva su iniciativa, que ostente un empleo adquirido en el servicio del Estado, y proceda de un cuerpo, garantía de ilustracion científica, que reprima con prontitud y legalidad todo movimiento contrario al libre ejercicio de los agentes del Gobierno, devolverá la calma, valiéndose de la persuasion, del ejemplo y la eficacia de la ley, á los obreros fanatizados por predicaciones insensatas y por ofrecimientos tanto más pomposos cuanto más irrealizables.

Para esta reforma bastan los créditos consignados en el presupuesto vigente, sin aumento alguno para el Tesoro. Si fuere necesario acordar trasferencias de crédito, deberán seguir los expedientes que los produzcan la tramitacion establecida para estos casos en la ley de 25 de Junio de 1870.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece desde 1.º de Noviembre próximo la Superintendencia de las minas de Almaden.

Art. 2.º El cargo de Superintendente será desempeñado por un Brigadier de ejército procedente de uno de los cuerpos de Artillería, Estado Mayor ó Ingenieros, y percibirá sobre su haber en situacion de cuartel la gratificacion de 10.000 pesetas anuales.

Art. 3.º El nombramiento de Superintendente será acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda.

Art. 4.º Dicho funcionario tendrá en el órden civil la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, y dependerá directamente de la Direccion de Propiedades.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion podrán encomendar al Brigadier-Superintendente el Gobierno militar de la plaza y el Subgobierno de la localidad siempre que lo estimen oportuno.

Art. 6.º Las trasferencias de crédito á que dé lugar el presente decreto seguirán los trámites marcados en el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Habrá dos secciones en la Superintendencia de las minas de Almaden, la primera se denominará *Secretaria de la Superintendencia*, y la segunda de *Intervencion*, á cuyo frente estarán respectivamente un Jefe de Negociado. El Interventor tendrá las facultades que le competen por el art. 47 del reglamento de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, y la Seccion de su cargo dependerá de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 8.º Un reglamento especial fijará los deberes y atribuciones del Superintendente, del Director facultativo, de los Ingenieros y Ayudantes, de la Secretaria ó Seccion administrativa, de la Seccion de Intervencion, de la Pagaduría y de los funcionarios afectos á servicios especiales del establecimiento.

Art. 9.º Continuarán subsistentes las gratificaciones que disfruta el personal facultativo.

Art. 10.º El Superintendente podrá proponer á la Direccion de Propiedades las reformas y economías que considere oportunas.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Superintendente de las minas de Almaden al Brigadier de Estado Mayor del ejército Don Manuel Ruiz Moreno.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo á lo que disponen los artículos 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la adquisicion, sin las formalidades de subasta pública, de las máquinas, papel y demás primeras materias necesarias para la elaboracion inmediata de sellos de guerra de 5 céntimos de peseta que deben emplearse en las ventas de toda clase de objetos con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 26 de Junio de este año como caso comprendido en la excepcion que señala el párrafo sétimo del referido art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º Para atender á todos los gastos que ocasione la mencionada elaboracion, se concede un suplemento de 155.299 pesetas al crédito del cap. 33, seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente, distribuido entre los artículos del mismo capítulo en esta forma: 89.149 pesetas al art. 1.º, 53.650 al artículo 2.º y 12.500 al art. 3.º

Art. 3.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el remanente de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del suplemento de crédito que se concede por el art. 2.º de este decreto.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos, á instancia de varios fabricantes, solicitando que se declare exceptuado del pago de derechos de consumos el carbon de piedra dedicado á usos industriales en concepto de primera materia de fabricacion:

Considerando que siendo dicho artículo uno de los principales elementos de la industria, y que en sus grandes aplicaciones del precio á que se obtiene depende en gran parte su desarrollo, por lo que se ha procurado siempre evitar toda medida que pudiera embarazar su tráfico y aumentar su valor:

Considerando que su consumo es de tal importancia en algunas industrias, que de imponerle el derecho de tarifa pagarían por este concepto más del doble de lo que pagan por la contribucion de subsidio, y que á otras se las arruinaría por completo, porque ese derecho representa las utilidades que hoy reportan al fabricante:

Considerando que estas razones se tuvieron presentes por la mayor parte de los Ayuntamientos al plantear el impuesto de consumos con destino á cubrir las atenciones de sus presupuestos, y fundados en ellas dejaron de comprender en sus tarifas el carbon de piedra dedicado á usos industriales:

Considerando que con la excepcion reclamada y prudentemente concedida no ha de resultar perjuicio al Tesoro, toda vez que ni en los cupos de consumos impuestos obligatoriamente á los pueblos por el año corriente, ni en los que han servido de base para los encabezamientos libres se ha hecho aumento alguno por este artículo, el que por las razones anteriormente expuestas no figuraba en la antigua tarifa:

Considerando que no existen las mismas causas para exceptuar del pago el carbon de piedra que se invierte en pequeñas industrias, artes y oficios, porque los artículos procedentes de aquellas manipulaciones obtienen precios relativamente altos, en los que poco ó nada influye el derecho del carbon que consumen:

Y considerando, por último, que no debe ser tampoco comprendido en la excepcion el que se destina al consumo doméstico, porque este se encuentra perfectamente dentro de las condiciones del impuesto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la precitada Direccion, ha resuelto:

1.º Que está exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que empleen en aparatos ó máquinas movidas por el vapor los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de la contribucion de subsidio, el que se dedique á la fundicion de cualquiera clase de minerales y el que las empresas de ferro-carriles inviertan en las máquinas de arrastre y en los talleres de construccion ó recomposicion de material.

2.º Que el carbon de piedra libre de los expresados derechos se considere como un depósito doméstico para los efectos expresados en el caso 4.º del art. 85, y en el 6.º, 7.º y 8.º del art. 86 de la instruccion de 26 de Junio último;

quedando por consecuencia los contraventores sujetos á las penas que los citados artículos determinan.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido nombrar Vocales para el Tribunal de las oposiciones de ingreso en el mismo Cuerpo que han de efectuarse en el presente mes, á D. Lope Gisbert, Director general del ramo, que hará de Presidente; á D. Pablo de Santiago y Perminon, segundo Jefe de ese centro; á Don Alejandro Noriega, electo Administrador de la Aduana de Valencia, que ejercerá las funciones de Secretario, y á los Profesores de las asignaturas de exámen D. Acisclo Vallin y Bustillo, D. Félix Márquez, D. Mariano Carreras y Gonzalez y D. Francisco García Ayuso.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 3 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el Teniente del arma de su cargo D. José Fernandez y Fernandez, que hallándose en comision del servicio desapareció de la plaza de Santander, sea dado de baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á las resultas del procedimiento que se le sigue, si se presentase ó fuere habido.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.

SERRANO.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Lopez Hurtado alzándose del fallo de la Comision provincial, por el que declaró soldado de la segunda reserva de este año á su hijo Joaquin, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Juan Lopez Hurtado se alza del fallo de la Comision provincial de Málaga que declaró soldado á su hijo Joaquin en 1874, segundo llamamiento, por el cupo de Mijas, desestimando la exencion de serlo único de padre impedido y pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo.

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 76, las reglas 1.ª y 4.ª del 77, el 132 de la ley de reemplazos de 1836 y la Real orden de 20 de Junio de 1860:

Considerando que el interesado es pobre y que no tiene otro hijo mayor de 17 años además del mozo de la reserva:

Considerando que aquel no podria subsistir sin el auxilio que le presta su citado hijo:

Considerando que si bien la Comision provincial se conformó para dictar su fallo con el dictámen de los Facultativos que ante la misma lo reconocieron declarándole no impedido para el trabajo, resulta probado no obstante por testigos juramentados, por el Regidor síndico, y por cuantos Facultativos le han reconocido, que está impedido para el trabajo:

Considerando á mayor abundamiento, que la misma Corporacion provincial manifiesta en su informe que tiene el convencimiento moral de que el recurrente está impedido para toda clase de trabajo:

Considerando, por todo, que el dictámen de los Facultativos ante la Corporacion provincial está contradicho por la prueba completa presentada en contrario;

La Seccion opina que procede revocar el fallo de la Comision provincial de Málaga contra el cual se reclama, y dar de baja en su consecuencia al mozo Joaquin Lopez Gonzalez.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. José Argemí y Galí, vecino de Manresa, solicitando autorizacion para aprovechar aguas del rio Cardoner como fuerza motriz de la fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero que proyecta establecer en el distrito municipal de Cardona:

Vista la reclamacion presentada por D. Domingo Arañó y compañía, propietarios de otro molino que se titula del Areny ó puente de la Coromina, manifestando que este artefacto fué construido en virtud de establecimiento ó concesion otorgada por el Bayle del Real Patrimonio á D. José Quer con fecha 8 de Noviembre de 1687, facultándole para tomar las aguas del Cardoner en cualquier punto del trayecto que media desde el molino llamado dels Horts hasta la fuente denominada de la Carosa; cuya circunstancia, dicen los recurrentes, les autoriza para impedir que Don José Argemí ni otro alguno construya presas ó ejecute obras en el mismo trayecto con el fin de utilizar aquella corriente pública:

Visto el dictámen emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, despues de hecho el reconocimiento de la localidad, en el cual se consigna que el proyecto del peticionario no afecta al régimen del rio Cardoner, ni ocasionará perjuicios al artefacto de Arañó y consocios, y se propone la concesion con cláusulas encaminadas á dejar á salvo el interés general y el privado:

Vistos los informes que han evacuado la Junta de Agricultura y la Comision provincial, aquella apoyando y esta combatiendo el proyecto del solicitante:

Vista la providencia que dictó el Gobernador en 23 de Junio último desestimando la concesion que pretende Don José Argemí, fundando esta resolucion en las razones alegadas por los opositores:

Vista la ley de Aguas promulgada en 3 de Agosto de 1866, á cuyas disposiciones se acogen tanto los reclamantes como el peticionario, y con arreglo á la cual se ha instruido este expediente:

Considerando que la concesion otorgada en 1687 á Don José Quer por el Real Patrimonio no le autoriza más que para derivar del rio Cardoner, sin perjuicio de tercero, el caudal de agua necesario para dar movimiento al molino de Areny, emplazando la presa y demás obras en el trayecto anteriormente citado:

Considerando que las concesiones de esta naturaleza antiguas y modernas no confieren á los interesados otro derecho respecto á la Administracion que el de ser respetados por la misma en sus actos ulteriores los usos que aquellos hayan establecido con aguas de dominio público:

Considerando que mientras la Administracion guarde respeto á los aprovechamientos existentes y concilie todos los demás intereses legítimos, tiene no sólo la facultad, sino el deber inexcusable de favorecer las nuevas aplicaciones del agua que tan eficazmente pueden influir en el desenvolvimiento de la riqueza agrícola é industrial, además de satisfacer importantísimas necesidades de las poblaciones;

Y considerando que en el expediente no aparece probabilidad ni circunstancia alguna de donde se infiera que las obras proyectadas por D. José Argemí puedan causar á D. Domingo Arañó y compañía otro daño que el de la competencia entre artefactos análogos, daño que no está llamado á evitar la Administracion, porque no lo consiente la legislacion actual, y porque equivaldria á proteger abiertamente los intereses del monopolio;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar al mencionado D. José Argemí y Galí para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Cardoner como motor de la fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero que intenta construir en el término de Cardona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona.

2.ª La presa habrá de tener la situacion y forma proyectadas, y su altura média será de 220 metros sobre el fondo del rio, tomándose como punto de referencia para determinar esta elevacion el orificio relleno de plomo que

existe en la roca sobre que ha de apoyarse el estribo derecho de aquella obra, y que está señalado con la letra B en el plano.

3.ª Para el paso del canal á través del camino público de la Coromina se ejecutará una obra de fábrica que tenga 250 metros de luz por lo ménos, con las dimensiones y construccion necesarias para su perfecta estabilidad.

4.ª La fuerza motriz que en virtud de estas obras resulte utilizable se empleará en el molino y fábrica, á razon de cinco caballos por cada par de muelas y de un caballo por 10 telares ó por cada 100 husos, y despues que se haya aprovechado el agua en los artefactos se devolverá íntegra al rio Cardoner.

5.ª Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, y á dejarlos terminados en el plazo de dos años.

6.ª Se reserva á D. Domingo Arañó y consocios cualquier derecho de que se crean asistidos para que lo ventilen dónde, cómo y ante quién corresponda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Violoncello, vacante en la escuela de Música y Declamacion, á D. Emilio Arrieta, Don Jesús Monasterio, D. Rafael Perez, D. Tomás Lestán, Don Ramon Castellano, D. Manuel Muñoz, D. Tomás Fernandez, D. Fermin María Alvarez y D. Miguel Benabent.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fagot, vacante en la escuela de Música y Declamacion, á D. Pedro Sarmiento, D. Jesús Monasterio, D. Eusebio Gonzalez, D. Joaquin Valverde, D. Carlos Grassi, D. Teodoro Rodriguez, D. José de Juan Martinez, D. Enrique Marzo y D. Antonio Romero.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los agentes de Bolsa ó corredores de cambio, conforme lo dispuesto en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 4 de Marzo último.
Madrid 20 de Octubre de 1874.—Juan García de Torres.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 4.213.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año a que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mts.
PROVINCIA DE AVILA.			
144888	Ayuntamiento de Bohoyo.....	Marzo 1870.....	1.663'970
PROVINCIA DE TERUEL.			
144889	Ayuntamiento de El Villar.....	Junio 1866.....	9'067
144890	Idem de id.....	Enero 1867.....	7'104
144891	Idem de id.....	Mayo id.....	9'067
144892	Idem de id.....	Diciembre id....	7'104
144893	Idem de id.....	Abril 1868.....	9'067
144894	Idem de id.....	Enero 1869.....	10'636
144895	Idem de id.....	Noviembre id....	13'600
144896	Idem de Valjunquera..	Julio 1866.....	27'734
144897	Idem de id.....	Diciembre id....	28'800
144898	Idem de id.....	Julio 1867.....	27'734
144899	Idem de id.....	Setiembre id....	76'587

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
44900	Ayunt.º de Valjunquera	Diciembre 1867...	105'387
44901	Idem de id.	Julio 1868.....	27'734
44902	Idem de id.	Noviembre id....	105'387
44903	Idem de id.	Julio 1869.....	41'600
44904	Idem de Villanueva del Rebollar	Febrero 1866....	22'934
44905	Idem de id.	Junio id.....	19'966
44906	Idem de id.	Mayo 1867.....	8'694
44907	Idem de id.	Junio id.....	11'272
44908	Idem de id.	Mayo 1868.....	11'272
44909	Idem de id.	Junio id.....	8'694
44910	Idem de id.	Idem 1869.....	29'948
44911	Idem de id.	Setiembre id....	34'400
44912	Idem de Urrea de Gessen	Abril 1866.....	240
44913	Idem de id.	Octubre id.....	9'707
44914	Idem de id.	Noviembre id....	56'534
44915	Idem de id.	Diciembre id....	178'189
44916	Idem de id.	Enero 1867.....	26'667
44917	Idem de id.	Marzo id.....	240
44918	Idem de id.	Julio id.....	7'240
44919	Idem de id.	Setiembre id....	9'707
44920	Idem de id.	Noviembre id....	172'855
44921	Idem de id.	Diciembre id....	88'535
44922	Idem de id.	Febrero 1868....	240
44923	Idem de id.	Julio id.....	7'521
44924	Idem de id.	Setiembre id....	9'707
44925	Idem de id.	Noviembre id....	91'254
44926	Idem de id.	Diciembre id....	143'469
44927	Idem de id.	Enero 1869.....	40
44928	Idem de id.	Febrero id.....	300
44929	Idem de id.	Julio id.....	7'280
44930	Idem de id.	Noviembre id....	120'800
44931	Idem de id.	Diciembre id....	235'280
44932	Idem de Valdecebro	Enero 1866.....	14'934
44933	Idem de id.	Febrero id.....	22'400
44934	Idem de id.	Abril id.....	25'467
44935	Idem de id.	Octubre id.....	8
44936	Idem de id.	Diciembre id....	12'800
44937	Idem de id.	Febrero 1867....	37'334
44938	Idem de id.	Abril id.....	25'467
44939	Idem de id.	Octubre id.....	8
44940	Idem de id.	Diciembre id....	12'800
44941	Idem de id.	Febrero 1868....	37'334
44942	Idem de id.	Marzo id.....	25'467
44943	Idem de id.	Mayo id.....	46'541
44944	Idem de id.	Noviembre id....	8
44945	Idem de id.	Diciembre id....	12'800
44946	Idem de id.	Febrero 1869....	56
44947	Idem de id.	Abril id.....	38'200
44948	Idem de id.	Agosto id.....	71'600
44949	Idem de id.	Noviembre id....	12
44950	Idem de Villafranca	Marzo 1866.....	32
44951	Idem de id.	Mayo id.....	556'762
44952	Idem de id.	Setiembre id....	32
44953	Idem de id.	Noviembre id....	56
44954	Idem de id.	Febrero 1867....	32
44955	Idem de id.	Mayo id.....	578'454
44956	Idem de id.	Setiembre id....	32
44957	Idem de id.	Noviembre id....	56
44958	Idem de id.	Febrero 1868....	32
44959	Idem de id.	Mayo id.....	578'454
44960	Idem de id.	Setiembre id....	32
44961	Idem de id.	Noviembre id....	56
44962	Idem de id.	Marzo 1869.....	48
44963	Idem de id.	Mayo id.....	867'680
44964	Idem de id.	Noviembre id....	84
44965	Idem de Villar del Salz	Octubre 1866....	35'734
44966	Idem de id.	Setiembre 1867....	35'734
44967	Idem de id.	Idem 1868.....	35'734
44968	Idem de Villarquemado	Idem 1866.....	22'987
44969	Idem de id.	Octubre id.....	107'894
44970	Idem de id.	Agosto 1867....	22'987
44971	Idem de id.	Octubre id.....	107'894
44972	Idem de id.	Agosto 1868....	22'987
44973	Idem de id.	Diciembre id....	107'894
44974	Idem de Villalba Alta	Enero 1866.....	70'400
44975	Idem de id.	Marzo id.....	11'232
44976	Idem de id.	Abril id.....	201'467
44977	Idem de id.	Julio id.....	68'428
44978	Idem de id.	Setiembre id....	14'088
44979	Idem de id.	Diciembre id....	78'773
44980	Idem de id.	Febrero 1867....	11'520
44981	Idem de id.	Abril id.....	198'347
44982	Idem de id.	Setiembre id....	17'335
44983	Idem de id.	Enero 1868.....	70'400
44984	Idem de id.	Abril id.....	198'347
44985	Idem de id.	Setiembre id....	17'777
44986	Idem de id.	Febrero 1869....	103'600
44987	Idem de id.	Junio id.....	297'520
44988	Idem de id.	Setiembre id....	26'666
44989	Idem de Valdeconejos	Diciembre 1869....	111'678
44990	Idem de Valdecuena	Idem 1866.....	12'118
44991	Idem de id.	Noviembre 1867....	12'118
44992	Idem de id.	Idem 1868.....	12'118
44993	Idem de Valdealgorta	Julio 1866.....	130'134
44994	Idem de id.	Agosto id.....	123'334
44995	Idem de id.	Julio 1867.....	255'468
44996	Idem de id.	Octubre id.....	1.625'600
44997	Idem de id.	Diciembre id....	1.625'600
44998	Idem de id.	Julio 1868.....	430'134
44999	Idem de id.	Setiembre id....	425'334
45000	Idem de id.	Octubre id.....	1.625'600
45001	Idem de id.	Agosto 1869....	188
45002	Idem de id.	Diciembre id....	2.438'400

Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta fecha, dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En Pensacola ó Panzacola (Estados-Unidos, América) se ha desarrollado fiebre amarilla.
«Despida V. S. lazareto súbico procedencias dicho punto para aplicacion art. 34 ley, que se hayan hecho á la mar despues 20 Setiembre último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Almendral.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Almendral la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.
- 10.º El contrato durará cuatro años, costados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Almendral, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Rentas de Almendral, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Badajoz á Almendral y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.
(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las anteriores se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.
- 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.
- 24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden fecha 2 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de esta provincia durante el año económico actual de 1874 á 1875.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por 400 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 12 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia, con fecha 12 de Octubre de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á....., comprendida en la provincia, kilómetros de..... á....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) admitiendo ó mejorando el tipo fijado.
(Fecha y firma del interesado.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

- Carretera de primer orden de Madrid á la Coruña.—Trozo 4.º.—Presupuesto de acopios, 46 055 pesetas 49 céntimos.
- Idem id. id. de Adanero y Gijon.—Trozo 7.º.—Presupuesto de acopios, 25.641 pesetas 77 céntimos.
- Idem de segundo orden de Valladolid á Soria.—Trozo 3.º.—Presupuesto de acopios, 23.175 pesetas 46 céntimos.
- Idem id. id. de Castro Gonzalo á Palencia.—Trozo 6.º.—Presupuesto de acopios, 32.981 pesetas 25 céntimos.
- Idem id. id. de Valladolid á Salamanca.—Trozo 7.º.—Presupuesto de acopios, 43.853 pesetas 6 céntimos.
- Idem de tercer orden de Valladolid al conflujo de la provincia de Segovia.—Trozo 2.º.—Presupuesto de acopios, 20 022 pesetas 65 céntimos.

Diputacion provincial de Madrid.

Comision provincial.

La Excm. Comision provincial ha acordado sacar á subasta la adquisicion de 9.983 kilogramos de lana y 25.714 id. de paja de maíz para colchones y jergones con destino á los acogidos del Hospicio de esta capital, debiendo ser la lana blanca y su clase igual al vellon que sirve de muestra, y la paja de maíz seca, limpia, blanca y sin tronchos, al precio respectivo de 2 pesetas 20 céntimos y 0'26 id. el kilogramo, fianza provisional de 2.864 pesetas para tomar parte en la subasta, que servirá tambien como definitiva, y con sujecion á las restantes condiciones del pliego que se publica en el Boletín oficial, núm. 257, correspondiente al dia 21 del corriente, y que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 9.983 kilogramos de lana y 25.714 id. de paja de maíz para colchones y jergones con des-

tino á los acogidos del Hospicio, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Por acuerdo de la Exema. Comisión provincial se saca á pública subasta la adquisición de 40.330 metros de lienzo para camisas y 1.600 mantas de lana encarnadas con destino á los acogidos del Hospicio, cuyo lienzo ha de tener el ancho de 80 centímetros, y su clase, como la de las mantas, igual á las muestras que sirven de modelo, al precio respectivo de una peseta cada metro y 12 pesetas cada manta, fianza provisional de 2.975 pesetas para tomar parte en la subasta de ambos géneros, que servirá también como definitiva, y con sujeción á las restantes condiciones del pliego que se inserta en el *Boletín oficial*, núm. 257, correspondiente al día 21 del corriente, que se hallará además de manifiesto en la Secretaría todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto del remate tendrá lugar el día 9 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en el local de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 40.330 metros de lienzo para camisas y 1.600 mantas de lana con destino á los acogidos del Hospicio, se compromete á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del rematante.)

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 19 de Octubre de 1874.

Núm. 639	Amparo Resnero.—Riaza.
640	Antonia M. de Oviedo.—Ciempozuelos.
641	Anastasio Mendez.—Galvis.
642	Amós Escalante.—Santander.
643	Agustín Eguren.—Córdoba.
644	Alonso Perez.—Lugo.
645	Amalio Mustares.—Lérida.
646	Antonio Piñero.—Santiago.
647	Alvaro Martínez.—Zaragoza.
648	Ana Vigil y Vigil.—Barcelona.
649	Benita Gonzalez.—Longra.
650	Cárols Longoria.—Criptana.
651	Donato Brea.—Valdemorillo.
652	Eusebio Regidor.—Santander.
653	Francisco Urbano.—Lacerín de las Torres.
654	Felipa Perez.—Sangüesa.
655	Francisco Carrasco.—Rueda.
656	Gonzalo Gonzalez.—Chinchón.
657	Gabriel Frutos.—Segovia.
658	Gobernador de Soria.
659	Ildefonso Lopez.—Cádiz.
660	José Palacios Ariza.—Benaméjil.
661	Juan Palacios.—San Esteban.
662	Josefa Buyol.—Zaragoza.
663	Juan José Perez.—Aguilar.
664	Juan C. Calzadilla.—Córdoba.
665	José Marco y Ron.—Valencia.
666	José M. Villar.—Monterrubio.
667	Joaquín Palacios.—Santander.
668	Lorenza Mendivil.—Castro-Urdiales.
669	Manuel Burguete.—Valencia.
670	Mariano Prudencio.—Villarejo de S.
671	Miguel Mena.—Vertabillo.
672	María Jimenez.—San Fernando de F.
673	Manuel Nuñez y G.—Málaga.
674	Nicolás Alcaide.—Morata de Tajuña.
675	Pedro Barrazuela.—Santander.
676	Patricio Gato.—Tiedra.
677	Pablo Plaza.—Sagunto.
678	Ramona Muñoz.—Gudalajara.
679	Raimundo Estenilla.—Toledo.
680	Sinfrosa Triep.—Almunia de Doña Godina.
681	Tomasa Ortigosa.—Logroño.
682	Vicente Casado.—Villanueva del Camino.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

La Exema. Junta económica de este Departamento, constituida en Tribunal de presas, acordó en sesión de 29 de Setiembre último, entre otros particulares, el siguiente:

Que luego que estuvieran formalizados por la Intervención de Marina de este citado Departamento los repartos del importe de las presas hechas por los buques que pertenecieron á la escuadra del Pacífico, se pusieran de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, haciéndose saber por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las tres provincias á que pertenecen los tres Departamentos de Marina, para que los interesados puedan examinarlos y deducir las pretensiones de inclusión, exclusión ó rectificación dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción del anuncio en la GACETA, en el concepto que serán atendidas y resueltas en justicia las pretensiones; bajo apercibimiento que pasado dicho término serán desechadas las que se presenten, sea cual fuere el motivo en que se funden.

Y habiéndose terminado los repartos expresados en cumplimiento al anterior acuerdo, están de manifiesto en la citada Secretaría de esta Intendencia las relaciones de los acreedores á cada una de las presas con la cantidad que á cada cual ha correspondido, á fin de que los interesados puedan hacer uso del derecho anterior dentro del plazo acordado; en el concepto de que las presas de que se trata son las siguientes, y tienen derecho á la parte que les corresponda en su respectivo importe todos los que pertenecieron á los buques apresadores el día que cada presa tuvo lugar:

1.ª Barca chilena denominada *Dos Hermanas*, y barca prusiana llamada *Union*, apresadas por la fragata *Blanca* en 10 de Marzo de 1865.

2.ª Barca chilena M. R. D., y bergantines *Constancia*, *Armedilla*, *Eduardo Martín* y *Fanny Serid*, apresados por la fragata *Blanca* en 27 y 28 de Setiembre de 1865.

3.ª Brick-barca chileno denominado *Gravina*, apresado por la corbeta *Vencedora* en 12 de Octubre de 1865.

4.ª Bergantín chileno *Clara-Rosalía*, apresado por la fragata *Resolución* en 1.ª de Diciembre de 1865.

5.ª Bergantín inglés *Delfín*, apresado por la fragata *Numancia* en 25 de Enero de 1865.

San Fernando 15 de Octubre de 1874.—R. Escribano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de tres mulas con destino al ramo de fontanería y alcantarillas, se invita á los tenedores de esta clase de ganado á quienes convenga interesarse en la venta de aquellas para que concurran el sábado 24 del corriente, de dos á cuatro de su tarde, y demás días que se necesiten á la casa de máquinas de la Montaña del Príncipe Pio, en cuyo sitio elegirán los Veterinarios municipales las que consideren más útiles y á propósito para el objeto á que se destinan; debiendo tenerse entendido que el tipo máximo del coste de cada una será el de 1.000 pesetas, edad de cuatro á seis años, raza del país y alzada de cuatro á seis dedos sobre la marca.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía de Carabanchel Bajo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, con sueldo anual de 996 pesetas.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes en término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reúnan las circunstancias y requisitos que previene la ley.

Carabanchel Bajo 12 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Frutos Benito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido &c.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares hago saber como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal en averiguación de los autores del robo de las caballerías siguientes:

Un mulo cerrado, pelo negro, con lunares blancos en la carona y en el centro izquierdo un pedazo pelado, el rabo largo y gordo, largo de cuello, un poco cojo de una de las patas.

Una mula de seis años, pelo castaño oscuro, herrada con un número 2 en la nariz, con un rejaso en una de las patas.

Otra mula cerrada, pelo negro, sin hierro, con una muesca en la oreja izquierda, por delante lastimada de la misma oreja y bragada, manchada la carona en blanco.

Y otra mula cerrada, pelo castaño oscuro, algo bragada en rojo, con una matadura en un costillar; todas dichas caballerías de algo más de la marca; en cuya causa en providencia de este día he mandado proceder á la busca de dichas caballerías, y una vez habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; y para que pueda tener lugar expido la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por la que requeriré á las referidas Autoridades se sirvan proceder á la busca de las expresadas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Alhama de Granada á 13 de Octubre de 1874.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martín.

Almadrachejo.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Carreres Albertin, natural de San Felix de Guixols, provincia de Gerona, partido judicial de La Bisbal y vecino de Mérida, casado, taponero, de 33 años de edad, cuyas demás señas personales se ignoran, para que se presente en este Juzgado dentro de 15 días, á contar desde la última publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á fin de que pueda ser reconocida por los Facultativos titulares de esta población la herida casual que se ocasionó con la rueda de un carro y declaren sobre el estado en que se encuentre la misma ó se acredite en su caso el tiempo de su duración caso de que ya estuviese sana; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado.

Dada en Almadrachejo á 9 de Octubre de 1874.—José María Ramirez de Aguilera.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

Allariz.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República española, por quien administra justicia D. José Meleiro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Casado Crespo, hijo de Domingo y María Antonia, natural de Santa María de Tioira, Ayuntamiento de Maceda, vecino de Arnuo, en el de Villar de Barrio, casado, labrador, de 35 años de edad; Nicolás Gonzalez Martinez, hijo de Pedro y Eugenia, natural y domiciliado en Cancellós, del mismo Ayuntamiento de Villar de Barrio, soltero, de oficio sastre, de 27 años de edad, y José de Novoa Lois, hijo de Miguel y Teresa, natural y vecino de Seiró, en el propio Ayuntamiento de Villar de Barrio, casado, labrador, de 39 años de edad, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria

en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, para ser notificados personalmente de la sentencia dictada en primera instancia en 3 de Agosto último en la causa formada á los mismos y otros sobre desórdenes cometidos en el colegio de las Mans del referido distrito de Villar de Barrio, en las elecciones que tuvieron lugar para un Diputado provincial en los días 11, 12 y 13 de Setiembre de 1872, y emplazarles para ante la Superioridad, toda vez que lo fueron por cédula por no ser hallados en su domicilio; apercibidos que de no comparecer en el término señalado se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en la villa de Allariz á 13 de Octubre de 1874.—José Meleiro.—Por orden de S. S., José María Rodriguez.

Aracena.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el en que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, á Manuel Diaz Bermudez, vecino de Fuenteheridos, el cual es de estatura alta, grueso, como de 33 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, con la voz un poco atiplada, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por allanamiento de morada y otros delitos.

Asimismo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, Municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial de la Nación en nombre del Poder Ejecutivo de la República, y les pido de mi parte que tan luego como tuviesen conocimiento de que el susodicho se encuentra dentro de sus respectivas jurisdicciones procedan á su detención, remitiéndolo á este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dado en Aracena á 13 de Octubre de 1874.—Ricardo Enriquez.—Francisco Javier Gonzalez.

Arcos de la Frontera.

D. Facundo Lopez y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz Martín ó García Martín, vecino de Antequera, por término de 30 días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que se presente en este mi Juzgado á prestar la declaración inquisitiva ordenada en causa que sigo por hurto de un caballo á D. Pedro Castro, vecino de Villamartin; apercibido que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República española requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policía judicial de la Nación para que se sirvan practicar diligencias terminantes en su busca, y siendo habido le detengan y remitan á este mi Juzgado.

Dada en la ciudad de Arcos de la Frontera á 14 de Octubre de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, F. P. Ramos.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ciriaeo Roman Cordovilla, natural de Villamediana y residente que se dice estar en Madrid, para que comparezca en este Juzgado en un breve término con objeto de recibirle cierta declaración en una causa criminal; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Astudillo á 8 de Octubre de 1874.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Gregorio Torres Mazan.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de la policía judicial que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la captura de Juan María Fernandez, alias Huevo Duro, vecino de Todar, en la aldea de Miraflores, cuyas demás circunstancias se ignoran, y lo remitan á la cárcel nacional de esta ciudad en clase de detenido y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones á Juan Andrés Maya Camacho; y se cita, llama y emplaza al Juan María Fernandez, alias Huevo Duro, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que de dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 15 de Octubre de 1874.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de la policía judicial que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la captura de Antonio Cabrera Teruel, hijo de Juan y de Isabel, natural de Velez-Rubio, vecino de esta ciudad, residente en Linares, viudo, capataz de ferro-carril, de 51 años de edad, y lo remitan á la cárcel nacional de esta ciudad en clase de preso y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo sigo sobre homicidio de Pedro de Rus Tuñon; y se cita, llama y emplaza al Antonio Cabrera Teruel para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que de dicha causa resultan; apercibido que de no verificarlo, sin más

citarlo ni emplazarlo, seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 13 de Octubre de 1874.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Hago saber que en causa criminal que de oficio me hallo instruyendo en este Juzgado sobre lesiones peligrosas á Francisco Garcés contra Francisco Campo, se ha expedido la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia del partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Campo y Campo, de 69 años de edad, vecino de Castejón del Puente, estatura regular, pelo entrecano, ojos garzos, nariz abultada, barba cana, cara regular y picada de viruelas; viste á estilo de los labradores del país, si bien se fugó con calzoncillos y camisa sólo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta capital de partido; pues así lo tengo acordado en causa sobre lesiones peligrosas á Francisco Garcés, á prestar la oportuna declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 16 de Octubre de 1874.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pelegrín Fernandez.»

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y llegue á conocimiento de todos los Jueces é individuos de la policía judicial, se extiende la presente copia en Barbastro á 16 de Octubre de 1874.—Vicente Vieites y Pereiro.—El Escribano, Pelegrín Fernandez.

Barcelona.—Pino.

D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente único pregon y edicto se cita y llama al paisano que á la una y media de la tarde del 23 de Setiembre último al ser descubierto en la calle del Hospital de esta ciudad por unos carabineros, arrojó un bulto que contenía 40 cajones de cigarros puros, logrando escaparse merced á la precipitada fuga que emprendió, para que dentro del término improrrogable de seis días, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, al objeto de deponer en la causa criminal que sobre contrabando de tabaco le estoy instruyendo; parándole el perjuicio que en derecho haya lugar caso de incumplimiento.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1874.—Plácido Oliver.—Joaquín Serra, Escribano.

D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente único pregon y edicto se cita y llama á dos sujetos; el uno de algunos 24 á 26 años, de estatura baja, corto de vista, barba lampiña, algo rubio; vestido con blusa descolorida, pantalón oscuro y alpargatas, ex-vendedor ambulante de fósforos y libritos de fumar, y el otro vestido de igual manera, pero alto, moreno, barba lampiña, pelo negro, ignorándose de ámbos las demás circunstancias personales, así como su actual paradero, y que á la media tarde del 29 de Agosto último en la Rambla de esta ciudad y frente la Plaza Nacional trabaron conversacion con José Rodríguez y Ortiz, entregándole el primero de los relatados sujetos un papel liado, conteniendo monedas que el otro rehusó, requiriendo al Rodríguez que le siguiera hasta la calle de la Cera, en donde desapareció entrándole en la escalera de una de las casas que forman dicha calle, para que dentro del improrrogable término de seis días, contaderos desde la publicacion del presente, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, al objeto de deponer en la causa criminal que sobre fabricacion de moneda falsa estoy instruyendo contra el expresado Rodríguez; parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar caso de incumplimiento.

Dado en Barcelona á 10 de Octubre de 1874.—Plácido Oliver.—Joaquín Serra, Escribano.

D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se exhorta y requiere en nombre de la Nacion, y de la mia pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y subalternos que componen la policía judicial que procedan á la busca y captura y conduccion á estas nacionales cárceles á mi disposicion de José Gulario y Durán, de edad 19 años, soltero, pintor de indianas, natural y vecino de esta ciudad, de estatura regular, flaco de carnes, cara delgada, sin barba, ojos garzos, color trigueño y pelo castaño, cuyo actual paradero se ignora; y se le cita para que en el término de 15 días, se presente en dichas nacionales cárceles para el nombramiento de defensores en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; apercibido que si no compareciere será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Barcelona 13 de Octubre de 1874.—Plácido Oliva.—José Pérez Cabrero, Escribano.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los reos Juan y Antonio Martín Cañados, naturales y vecinos de esta villa, el primero, de edad de 32 años, de estado casado, de ejercicio yeso, cuyas señas personales y de vestir son: estatura baja,

ojos melados, nariz regular, barba poblada, color trigueño, y viste ropa corta, sombrero calañés y alpargatas; y el segundo de edad de 22 años, de estado soltero, los cuales se encuentran al parecer el Juan Martín trabajando en las minas de Linares, y el Antonio Martín en Tafalla, provincia de Navarra, como soldado del batallón de voluntarios de Guadalajara, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta villa á cumplir tres meses de arresto mayor en que ha sido condenado cada uno de ellos y la prision subsidiaria equivalente si no satisfacen el primero 31 pesetas 30 céntimos, y el segundo 25 y media pesetas de indemnizacion á los ofendidos en la causa criminal que se les siguió en este Juzgado por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de ser tratados como rebeldes y proceder á lo demás que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas de los expresados reos Juan y Antonio Martín Cañados, á cuyo fin les expido la presente requisitoria en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia este Juzgado.

Dada en Berja á 10 de Octubre de 1874.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Calatayud.

D. José Cortés, Abogado, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia de esta ciudad de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nacion española hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Simeón Lavilla y Serrano, natural de Brea, pueblo de este partido, de 23 años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, de oficio zapatero, indocumentado, por muerte violenta á Petra Forniers y Trasovares, soltera, natural de dicho pueblo de Brea; y como quiera que dicho sujeto no haya sido habido se manda expedir la presente requisitoria para que caso de ser habido se proceda á su prision y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Y en nombre de la Nacion exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que donde quiera que sea habido dicho reo procedan á su prision y remision á este Juzgado para los fines que procedan, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Calatayud á 17 de Octubre de 1874.—José Cortés.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. José Cortés, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente llamo á Cipriano Villalva y Marcelino Ramon para que dentro del término de 10 días que se les prefiere comparezcan en este Juzgado, á hora de audiencia, al objeto de notificarles la sentencia recaída en la causa que pendió en este Juzgado contra el Villalva por disparo de un tiro al Ramon; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 15 de Octubre de 1874.—José Cortés.—De su orden, Pedro Ibarra.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente requisitoria, acordada en la causa que en este Juzgado se sigue contra dos hombres desconocidos, montados y armados, el uno bastante alto, de 24 años, que vestía uniforme de á caballo, boina encarnada, con carabina; y el otro de estatura regular, de 30 á 34 años de edad, barba poblada, color moreno, con zamarra y pantalón negro, con carabina y boina, que en la noche del 25 de Setiembre último se presentaron en el pueblo de Cañizar de los Ajos, llevándose 8 duros ó sean 40 pesetas; y como los desconocidos se hallen ausentes, ignorando por consiguiente su paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, encargando á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y segura conduccion á este Juzgado caso de ser habidos.

Dada en Castrogeriz Octubre 16 de 1874.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Herrera Peña, alias Pirrijo, natural y vecino de la villa de Vejer, estado soltero, de ejercicio yegüero y de 18 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde el de la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en la villa de Chiclana de la Frontera á 13 de Octubre de 1874.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, cuyo nombre y apellido se ignora, de edad como unos 30 años, alto, grueso, pelo cano, bigote rubio; viste pantalón paño claro, chaqueta oscura, con un tapabocas claro, vendedor de un mulo propio de Antonio Mainar,

vecino de Mediana, por término de nueve días, para que en dicho término comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo sobre estafa de un macho al susodicho Mainar; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar, y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura del nominado sujeto, y remision á este Juzgado con las debidas seguridades.

En su virtud dirijo á V. S. la presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dada en Daroca á 15 de Octubre de 1874.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Mariano Sancho.

Estepa.

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido, certifico que en los autos de que se hará expresion ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Estepa, á 16 de Octubre de 1874 el Sr. D. Juan Bautista Martín Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario, en los autos juicio civil ordinario seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Ruiz de Obregon y Reina, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Juan Manuel Onorato, y de la otra, como demandados, los herederos de Doña Rosalía Granado y Gonzalez y de su marido D. Antonio Abad Ruiz y Marron, representados por los estrados del Tribunal, sobre liberacion de cargas:

Resultando de la certificacion folio 5 vuelto, que en 27 de Octubre de 1853 se tomó razon en el antiguo Registro de este partido de una escritura otorgada con fecha 19 del mismo mes ante el Escribano D. Gonzalo Crespo Aragonés, por la cual Doña María Josefa de Reina, viuda en terceras nupcias de Don José Paez Hermoso, y su menor hijo el D. Manuel Ruiz de Obregon y Reina, representado por su curador ad litem Don Manuel Gomez, verificaron la particion de los bienes que dejó muriendo D. Benito Ruiz de Obregon, marido en segundas nupcias de dicha señora y padre del menor, y en ella correspondieron á esta en pago de sus gananciales y para satisfacer 400.329 rs. que estaba adeudando la testamentaria á varios particulares, entre otros bienes, una suerte de olivar, partido de Cerverales, de este término, conocida por la de Vargas, de 15 aranzadas, estimada en 31.575 rs.:

Resultando del otro certificado folio 7 vuelto, que por otra escritura de 10 de Julio de 1873 ante el Notario de esta villa D. José María Prieto, el mismo D. Manuel Ruiz de Obregon, como dueño de la expresada suerte de olivar nombrada de Vargas, las vendió por la cabida de 15 aranzadas y 260 estadales á D. José Cabello y Pino, en precio de 15.575 pesetas, de cuya suma fueron pagadas al contado 7.500, quedando aplazada la cantidad restante, con obligacion el comprador de pagarlas entregando 5.575 tan luego como el vendedor acreditase con certificacion del Registro de la propiedad hallarse libre aquel inmueble de toda responsabilidad, y las 2.500 al completo precio de la venta, para el día 1.º de Abril de este año, con el interés que le correspondiera hasta dicho día, á razon del 8 por 100 anual, si tambien apareciese en la forma expresada la libertad de la finca, pues en otro caso cesaria desde ese día el interés y no tendria obligacion de abonarlo ni las 2.500 pesetas hasta que se llenara este requisito:

Resultando del testimonio folio 9, que en el inventario de los bienes quedados por fallecimiento de D. Benito Ruiz de Obregon, que fué aprobado por auto de 18 de Enero de 1854, dictado ante el Escribano D. Gonzalo Crespo, y consentido por las partes, se comprendió entre otros créditos contra la testamentaria, uno de 4.000 rs. en favor de Doña Rosalía Granado, mujer de D. Antonio Abad Ruiz:

Resultando que con esos y otros documentos, y sin que precediera acto conciliatorio por no ser conocida la residencia de los demandados por D. Manuel Ruiz de Obregon, se promovió la demanda folio 13, en la que alegando además de los hechos que de dichos documentos se desprenden que adquirida por el mismo la referida finca al fallecimiento de su madre Doña María Josefa de Reina; y no habiéndose acreditado el pago de las indicadas deudas al inscribirse el dominio, se fijó en el nuevo Registro aquel antecedente de responsabilidad: que interesado en cumplir la obligacion que se impuso en el contrato de venta celebrado con D. José Cabello y en obtener el total reintegro del valor de la finca enajenada, habia averiguado quiénes fueran los acreedores de la testamentaria de su difunto padre, resultando, entre otros, Doña Rosalía Granado Gonzalez, mujer que fué de D. Antonio Abad Ruiz, por cantidad de 4.000 rs.: que satisfechos los referidos acreedores á su debido tiempo, todos le habian dado carta de pago de sus créditos respectivos, dejando sólo de hacerlo la Doña Rosalía Granado por haber fallecido en 18 de Diciembre de 1850: que sin embargo, pagada aquella señora antes de su muerte por Doña María Josefa de Reina, habia encontrado entre sus papeles el título origen de la deuda, cuyo documento resulta presentado al folio 11, explicando por una equivocacion el hecho de haberse considerado existente dicha deuda al formalizarse la testamentaria de D. Benito Ruiz de Obregon en 1854; y que aunque parecia que el heredero de Doña Rosalía Granado lo habia sido su esposo D. Antonio Abad Ruiz, este falleció tambien en 14 de Octubre de 1859 sin saberse quiénes sean los sucesores de ámbos consortes, ni haber podido averiguar su paradero, concluyó solicitando se declarase pagada y extinguida ó prescrita y caducada la expresada deuda de 4.000 rs. que Doña María Josefa de Reina se obligó á satisfacer á Doña Rosalía Granado en 12 de Agosto de 1848, cuyo crédito era el mismo que se tuvo por existente á favor de esta en la testamentaria de D. Benito Ruiz de Obregon; y en su consecuencia libres de esta responsabilidad la suerte de olivar nombrada Vargas y los otros bienes

de la adjudicacion, mandando que se liberasen de ella en el Registro de la propiedad de este partido:

Resultando que conferido traslado á los demandados por no ser estos conocidos; é ignorándose su residencia, se les citó y emplazó en la forma y por los términos que establecen los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que trascurrido el del segundo llamamiento sin comparecer se les declaró en rebeldía, siguiéndose los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el pleito á prueba dentro del término para ella señalado y á instancia de la parte actora, á los folios 36 y siguientes, fueron cotejados con sus originales previa citacion contraria los documentos presentados con la demanda, justificándose á la vez por la declaracion de tres testigos exentos de tacha legal y que por su buena posicion y antecedentes merecen entero crédito, que Doña María Josefa de Reina satisfizo al vencimiento de la obligacion á Doña Rosalía Granado Gonzalez la cantidad de 4.000 rs. que le era en deber por el indicado recibo folio 11, y por la de otros tres no ménos dignos de crédito, y que los demás acreedores de la testamentaria de D. Benito Ruiz de Obregon se han declarado por satisfechos de sus créditos comprendidos en la particion:

Resultando que habiéndose alegado de bien probado por el actor, y trascurrido sin verificarlo el término señalado á los demandados, se han traído los autos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva:

Vistos, y Considerando que el hecho de haber sido satisfechos al vencimiento del plazo prefijado los 4.000 rs. de que Doña María Josefa de Reina se constituyó deudora á Doña Rosalía Granado por virtud del documento privado presentado, y que sin duda por equivocacion figuraron despues como no pagados en el inventario de bienes practicado al fallecimiento de D. Benito Ruiz de Obregon, así como la declaracion de los demás acreedores á la testamentaria de este último de haber sido reintegrados de sus créditos respectivos comprendidos en la particion, está probado de una manera cumplida por el dicho unánime y conteste de los testigos examinados y confirmado por la rebeldía de los demandados y por los demás antecedentes de los autos:

Considerando que la paga es uno de los medios por que se extinguen las deudas conforme á la ley 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª:

Considerando que extinguidos así los indicados créditos, es una consecuencia necesaria la liberacion de los bienes que á ellos quedaron responsables:

Considerando que á pesar de la rebeldía de los demandados no hay razon legal para considerarlos litigantes temerarios, puesto que no consta se hayan negado ni resistido por su parte á la cancelacion;

S. S. por ante mí el Secretario dijo que debía declarar y declarar pagada y extinguida la deuda de 4.000 pesetas, ó sean 4.000 rs. que Doña María Josefa Reina se obligó á satisfacer á Doña Rosalía Granado Gonzalez en 12 de Agosto de 1848, y que despues figuró como existente al formalizarse la testamentaria de D. Benito Ruiz de Obregon; y en su consecuencia, libre de esta responsabilidad la expresada suerte de olivar nombrada de Vargas y los otros bienes de la adjudicacion, mandando que se liberen de ella en el Registro de la propiedad de este partido.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, conforme á lo dispuesto en el art. 1.490 de la misma ley, remitiendo al efecto con oficio los oportunos testimonios á los Sres. Gobernadores respectivos, definitivamente juzgando y sin expresa condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que certifico.—Juan Bautista Martin y Gonzalez.—José Muñoz.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que tenga lugar la insercion decretada en la *GACETA DE MADRID*, pongo el presente en Estepa á 17 de Octubre de 1874.—José Muñoz. —X

Madrid.—Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se emplaza y llama por segunda vez á los que se crean interesados en la demanda civil ordinaria interpuesta por el Procurador señor D. Patricio García Alcañiz, en su propia representacion, sobre que se declare sin efecto ó bien la extincion y caducidad para los efectos legales la fianza de 1.000 ducados constituida en 20 de Junio de 1783 por D. Benito Cubeles para garantir á D. Manuel Carlos Novelle en el buen desempeño del oficio de Corredor de lonja y Real Aduana de Madrid para que fué nombrado por Doña Manuela de la Iglesia, cuya carga gravita sobre la casa núm. 2 moderno de la calle de Cuchilleros, 12 tambien moderno de la Cava de San Miguel, 48 antiguo de la manzana 169, propia del demandante Sr. Alcañiz, á fin de que los que sean comparezcan á contestar dicha demanda dentro del término de cinco dias, que como segundo llamamiento se les señala; apercibidos de que no compareciendo se declarará por contestada la demanda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil. X—508

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo Romero Paz, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta capital y encargado del despacho del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte sin testar de D. Justo Lafuente y Mellado, ocurrida en la villa de Benavente en 9 de Setiembre de 1872

á la edad de 26 años, siendo su estado civil el de soltero, si bien se hallaba casado canónicamente con Doña Juana Josefa de Baeza, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 dias comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía á hacer uso del que se crean asistidos; advirtiéndole que se halla presentada reclamando su herencia su madre Doña María de la Concepcion Mellado.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—El Escribano, Emilio Monet. X—507

Juzgados municipales.

Denia.

D. Tomás Palop, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Denia, partido del mismo nombre, provincia de Alicante.

Hago saber que en las diligencias que se siguen en este Juzgado á instancia de José Ferrandiz y Reig, de esta vecindad, con objeto de cumplir en lo prevenido por la ley para adquirir el consejo materno en el matrimonio que intenta contraer con Francisca Cerdá y Arabí, de la misma vecindad, en atencion á que es huérfana de padre, he dictado el auto que á la letra dice así:

Resultando plenamente probado que Rosa Reig y Martinez, madre del recurrente José Ferrandiz y Reig se halla ausente de esta poblacion hace ya más de 40 años, ignorándose su paradero, publíquense edictos en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia haciendo saber á la expresada Rosa Reig, que ante el Juez municipal ó Notario del pueblo donde se encuentre dé el consejo á su citado hijo para contraer matrimonio con Francisca Cerdá y Arabí, de este vecindario, y lo remita á este Juzgado; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro de 40 dias, á contar desde la fecha de la insercion en la *GACETA*, se tendrá como dado favorablemente.

Y para que tenga efecto la publicacion de dicho edicto en la *GACETA*, expido el presente en Denia á 13 de Octubre de 1874.—Tomás Palop.—Por su mandato, Luis Lattur. X—506

NOTICIAS.

Movimiento de los buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han entrado el vapor español *Duro*, procedente de Cartagena, con seis pasajeros, y un bergantin italiano, procedente de Garrucha.

CÁDIZ.—Han entrado el vapor español *Segundo Barreras*, procedente de Vigo, y la goleta mercante dinamarquesa *Terphichores*.

Han salido los vapores *Segundo Barreras* y *Alegria* para Barcelona y Gibraltar; la fragata de guerra *Navas de Tolosa* para la mar; el vapor holandés *Irene* para Amsterdam; el bergantin noruego *Nayade* para Setubal, y la fragata italiana *Enriqueta* para Rio de la Plata.

BILBAO.—Han entrado los vapores españoles *Albertito*, *Vizcaino Montañés* y *San Nicolás* con pasajeros, procedentes de Santander, y el inglés *Sabernok*.

Han salido los vapores *Sofia* para Santander con la correspondencia, y uno de guerra francés.

HUELVA.—Han salido el vapor inglés *Gobin* con mineral, para Málaga, y la barca francesa *Independencia*, para Dunquerque, con el mismo cargo.

MAHON.—Ha entrado el vapor-correo español *Mahonés*, procedente de Palma, con pasajeros.

Ha salido el vapor-correo *Menorca* con pasajeros para la Alcedia.

MÁLAGA.—Han entrado cuatro vapores españoles procedentes de Sevilla, Cádiz, Algeciras y Vigo con pasajeros, y dos ingleses, uno de ellos de guerra, procedentes de Almería y Ceuta.

Han salido tres vapores-correos con pasajeros para Almería, Alicante y Gibraltar; un vapor inglés para Londres, y una goleta danesa para Messina.

PALMA.—Han entrado cuatro buques de vela españoles.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado los vapores-correos *Volador* y *Algorta*.

VALENCIA.—Han entrado tres vapores y cuatro laudes españolas con pasajeros y efectos.

Han salido tres vapores, dos balandras, seis laudes y un bergantin españoles, con efectos y lastre.

VIGO.—Han entrado los vapores españoles *Marin* y *Ebro*, procedentes del Carril, con pasajeros.

Han salido los vapores *Vasco-Andaluz* y *Primer Barreras*, para Cádiz y Villagarcía, con 37 y ocho pasajeros.

SOCIEDADES

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el honor de prevenir á los señores accionistas de la misma que no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos no ha podido celebrarse la junta general extraordinaria convocada para el 16 de Octubre actual, y su reunion se ha aplazado para una fecha que se determinará ulteriormente.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Jorge Polack. X—511

Sociedad Española general de Crédito, en liquidacion.

Con arreglo al art. 34 de los estatutos se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el domingo 22 de Noviembre próximo para tratar asuntos de la liquidacion. Los señores accionistas que deseen concurrir á la reunion depositarán sus acciones desde el dia 6 al 21 inclusive de dicho mes de Noviembre y durante las horas de doce á tres de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, calle de Lope de Vega, 61, se-

gundo derecha, recibiendo un resguardo nominal, segun se prescribe en el art. 32 de los mismos estatutos.

Madrid 21 de Octubre de 1874.—El liquidador, Leopoldo Brockmann. X—510

La Adriana.

SOCIEDAD MINERA.

Número 268.—En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1874, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento de Don Mariano Molero y Diaz, me constituí en la Plaza Mayor, número 18, cuarto tienda, donde se hallaban los señores que más adelante se expresan, algunos de ellos representando y autorizados en forma á los que constan bajo la denominacion de representados, formando todos ellos la representacion genuina de la Sociedad de arrendamiento á partido titulada *La Adriana* para el laboreo y explotacion de la mina de plomo *Veinte de Enero*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, cuya reunion tiene por objeto cumplir las prescripciones que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

SEÑORES PRESENTES.	Acciones.
D. Mariano Molero.....	5
D. José María Molero.....	4
D. José Fernandez Villasante.....	2
D. Manuel Villodas.....	1
D. Victoriano Allegui.....	1
D. Dionisio Ondovilla.....	1
D. Domingo Benito Fernandez.....	1
D. Victoriano Perez.....	1
D. Vicente Ortiz.....	1
D. Francisco Novales.....	2
D. Antonio Sanchez.....	1
	<hr/>
	20
	<hr/>
SEÑORES REPRESENTADOS.	
D. Juan Antonio Galindo.....	6
D. Calixto Jimenez.....	5
D. Adrian Villanueva.....	5
D. Manuel Dávila.....	5
D. Juan Delgado.....	4
D. Antonio Diaz.....	4
	<hr/>
	29

En su consecuencia, previa por mí el Notario la lectura de la escritura de 18 de Junio corriente, en donde se asientan las bases bajo las cuales ha de regirse la expresada Sociedad *La Adriana*, y observarse tambien el reglamento que es adjunto y forma parte de dicho documento; enterados los señores concurrentes, de su libre y espontánea voluntad manifiestan:

Que ratifican el contrato de constitucion de Sociedad de arrendamiento á partido con el nombre de *La Adriana*, del cual se les acaba de dar lectura; que igualmente dan por cumplida la comision que en junta general de 10 del corriente mes confrieron á los Sres. D. Mariano Molero, D. Dionisio de Ondovilla, D. José Fernandez Villasante y D. Antonio Sanchez; y en su consecuencia, y teniendo presente el objeto especial que les ha reunido, declaran constituida la Sociedad de arrendamiento á partido con el nombre de *La Adriana* para laborear y explotar la mina de plomo *Veinte de Enero* anteriormente expresada, segun y en los términos que aparecen de la escritura fecha 18 de Junio corriente ante el infrascrito Notario, así como de las 14 bases constitutivas y el reglamento que en el citado contrato se insertan; y por último, que confirman y ratifican nuevamente el nombramiento de la Junta directiva interina, declarándola definitiva, y por consiguiente constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Mariano Molero.—Vicepresidente, D. Antonio Sanchez.—Contador, D. Vicente Ortiz.—Tesorero, D. José María Molero.—Secretario, D. Francisco Novales.—Primer Vocal, D. Eugenio Ruiz de Quevedo.—Y segundo id., D. José Fernandez Villasante; cuyos cargos son y se entienden por el tiempo y con las atribuciones, derechos y obligaciones que marcan las bases y reglamento que la Sociedad tiene aprobado y ratifican por virtud de la presente; asegurando el Sr. Don José María Molero que los que vienen figurando al margen como representados le han autorizado debidamente y conforme al reglamento que acaban de aprobar.

Con lo cual, y considerando cumplido lo dispuesto en el referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por terminado el acto, firmando la presente todos los señores concurrentes por sí, y el D. José María Molero en el concepto de representante de los ausentes; de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fé.—Mariano Molero.—Antonio Sanchez.—José M. Molero.—V. Ortiz Vivanco.—Francisco de Novales.—José Fernandez Villasante.—Victoriano Ayegui.—Domingo Benito Fernandez.—Manuel de Villodas.—Dionisio de Ondovilla.—Victoriano Perez.—Ante mí, Rafael de Casas.

Concuerda á la letra con su original, que obra en mi protocolo de actas del corriente año bajo el núm. 268 de orden. Para la Sociedad *La Adriana* libro esta primera copia que signo y firmo en Madrid dia de la fecha.—Hay un signo.—Rafael de Casas.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º La Sociedad se denomina *La Adriana*; su domicilio será en esta capital, y su duracion por 10 años á contar desde el dia 28 de Mayo último, y bajo las condiciones que

tiene estipuladas D. Mariano Molero con la Sociedad especial minera La Vencedora, dueña de la mina Veinte de Enero, según escritura otorgada en esta capital el expresado 28 de Mayo último ante el Notario de la misma D. Rafael de Casas, cuyo contrato terminará en igual día del año 81.

Art. 2.º La Sociedad constará de 80 acciones numeradas correlativamente y divididas en mitades, todas iguales en derechos y obligaciones, y al efecto se expedirán las correspondientes láminas que irán autorizadas con las firmas del Presidente, Tesorero, Contador y Secretario, y á continuación de ellas se insertarán las presentes condiciones ó articulado.

Art. 3.º Al siguiente día de firmarse la escritura de constitución se abonará por cada una de las 80 acciones la cantidad de 50 pesetas como primer dividendo pasivo para atender á los gastos de instalación y demás, y después la Junta directiva acordará la cuantía de cada dividendo un mes ántes de que termine la varada, realizándose el importe dentro de los ocho días, contados desde la fecha en que el socio tenga conocimiento de la exacción de dicho dividendo por la de los recibos, y al socio que así no lo verifique se le declarará amortizada su acción ó acciones ó parte de ellas, sin más tramitación, con pérdida de los anteriores desembolsos y todos los derechos adquiridos.

Art. 4.º Las acciones son transferibles por medio de endoso con oficio dirigido al Presidente, el cual pondrá el pase á Contaduría para que esta tome razón de ella si está corriente en el pago de dividendos.

Art. 5.º Llegado el caso de percibir utilidades, se descontará del capital líquido repartible el 5 por 100 para fondo de reserva á fin de subvenir á cualquiera eventualidad extraordinaria que pudiera ocurrir hasta completar la cantidad de 7.500 pesetas, cuya suma al finalizar el contrato se distribuirá por iguales partes entre las acciones vivas que existan en la Sociedad, debiendo depositarse en el Banco de España la cantidad retenida.

TITULO II.

De la Junta directiva.

Art. 6.º La Sociedad será regida por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales adjuntos: la duración de estos cargos será por cuatro años, debiendo ser renovados los dos primeros años el Presidente, Tesorero y un Vocal, y á los dos siguientes el Vicepresidente, Contador y Secretario y el otro Vocal, pudiendo ser reelegidos si así lo acordase la Junta. Los expresados cargos son gratuitos; pero para desempeñarlos se necesita poseer por lo ménos una acción, la que quedará responsable á la gestión de cada uno de ellos, no pudiendo ser transferible hasta que termine esta.

Del Presidente.

Art. 7.º Las atribuciones del Presidente son el nombramiento y destitución de los dependientes, la dirección y gestión de todos los negocios de la Sociedad, ya sean administrativos, gubernativos ó judiciales, la convocatoria de la Junta directiva y general, autorizar los contratos de labores, ventas de minerales y tomar cuantas disposiciones crea convenientes en beneficio de la Sociedad; entendiéndose todo con acuerdo de la Junta directiva.

Del Vicepresidente.

Art. 8.º Sustituir al Presidente en ausencia y enfermedades; teniendo en este caso las atribuciones conferidas á aquel.

Del Tesorero.

Art. 9.º Llevar un libro de Caja de cuentas corrientes, haciendo los pagos que le ordene el Presidente, intervenido por el Contador, sin cuyos requisitos serán nulos, y recaudar los fondos que correspondan á la Sociedad, sea cualquiera su procedencia, nombrando persona bajo su responsabilidad que lo verifique á domicilio.

Del Contador.

Art. 10. Llevar un libro de transferencias de acciones y otro de Caja, en el que anotará la cuenta corriente de Tesorería y demás que sean necesarias, intervenir todos los pagos que deban hacerse por Tesorería y examinar las cuentas de la Sociedad, estampando en ellas su dictámen.

Del Secretario.

Art. 11. Llevar un libro de actas de juntas generales y directivas, el copiator de la correspondencia y conservar en su poder el Archivo de la Sociedad, sin que pueda entregar documento alguno sin orden por escrito del Presidente ó el que haga sus veces.

De los Vocales.

Art. 12. Suplir las vacantes que ocurran en los anteriores cargos con voz y voto en la Junta directiva.

TITULO III.

De las juntas generales.

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año se reunirá la junta general ordinaria, y las extraordinarias cuando lo crea necesario la Junta directiva ó lo pidan por escrito 10 accionistas que posean por lo ménos igual número de acciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y serán obligatorios para todos los socios, cualquiera que sea el número que se reuna. Para tener voz y voto en las juntas se necesita poseer por lo ménos una acción y haberse tomado razón de ella en la Contaduría de la Sociedad un mes ántes de la fecha de la convocatoria; cada acción da derecho á un voto, decidiendo en caso de empate el Presidente, pudiendo todo socio ser representado por otro sin más que respaldar la papeleta; pero si no lo es, necesita poder en forma legal.

Art. 14. En el mes de Enero de cada año se pasarán las cuentas del anterior á una Comisión permanente, que la compondrán todos los poseedores de una acción en adelante, y esta

emitirá su dictámen por escrito en junta general ordinaria, debiendo nombrarse en la anterior por lo ménos tres de sus individuos que lo suscriban.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. Todos los individuos que en la actualidad componen la Sociedad y los que en adelante ingresen en ella están obligados á cumplir todas y cada una de las prescripciones contenidas en los artículos precedentes, sin contravenirlas en manera alguna, siendo sus derechos y obligaciones una participación proporcional á sus acciones en los dividendos activos y pasivos que se acuerden y la más amplia intervención en las cuentas.

Las dudas, cuestiones ó diferencias que puedan ocurrir entre la Sociedad y sus asociados se dirimirán por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y estos, ántes de resolver, elegirán un tercero para en su caso dirimir la discordia, siendo obligatorio su fallo á todas las partes sin apelación ni otro recurso alguno.

Madrid 20 de Junio de 1874.—V.º B.º—El Presidente, Mariano Molero.—El Tesorero, José María Molero.—El Contador, Vicente Orúz Vivanco.—El Secretario, Francisco Novales.—Es copia de lo inserto en la escritura.—El Secretario, Francisco Novales. X—509

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Octubre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 19, Día 20. Includes entries for Renta perpétua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Acciones de carreteras, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 19 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 43 3/4.—Idem interior, á 43 1/2.

Fondos franceses... 3 por 100... á 62 00; 4 1/2 por 100... á 89 00; 5 por 100... á 95 92 1/2.

Consolidados ingleses... á 92 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 49 00. París, á 8 días vista, 5 08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Octubre de 1874.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Octubre de 1874.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Baleares, Burgos, Coruña, Granada, Huesca, Lérida, Soria y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 9'10 á 10'49 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'55 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 163.—Carneros, 771.—Terneras, 43.—Cerdos, 45.—TOTAL, 994.

Su peso en libras... 87.457.—En kilogramos... 40.046.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cents. Lists revenue for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

Santa Ursula, virgen y mártir, y San Hilarion, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 2.º par.—L'Ebreca.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—El árbol sin raíces.—En todas partes cuecen habas.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º.—Estebanillo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El juramento.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Bienaventurados los que lloran.—Los palos deseados.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Un marido soltero.—Doce retratos seis reales.—Cada loco con su tema.—Don Ramon.

Salon Estava.—A las ocho.—En el cuarto de mi mujer.—Una culebra de cascabel.—¿A mí qué?—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—El Arcediano de San Gil.—El poeta de guardilla.—Deuda de sangre.—La venta de Guadiana.—Baile.

Teatro Romca.—A las ocho.—Un puntapié y un retrato.—¿A que no sé quién soy yo?—De potencia á potencia.—Bazar de novias.

Teatro del Recreo (Flor Baja).—A las ocho.—El amante presuntuoso.—Los dos caminos.—Mal de ojo.—Descarga de artillería.—Baile.

Teatro Café de Capellanes.—A las siete y media.—El membrillo de oro.—Los dos Robinsones.—En el Imperio de la luna.—Guerra al absolutismo.—Un domingo en la Virgen del Puerto.—Baile.